



BOLETIN **OFICIAL**
DE **LA**
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 3 de Febrero de 1823, que fijó las reglas que debían seguirse para el Gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenían los pueblos de verse libres de una centralización exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobación á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunion de las Cortes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralización que esterilice el principio municipal, y de una descentralización que en último resultado vendría á hacer imposible en el Gobierno la alta mision que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía. Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—SEÑORA. A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de

mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los Jefes políticos y á los Intendentes serán desempeñadas por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre los grandes deberes que la reorganización social impone al Gobierno, figura muy particularmente la organización de las Diputaciones provinciales, de cuya paternal protección ha tantos años se hallaba privado el país con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la Administración provincial, el Gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nación; porque el Gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la Administración tanto civil como económica de las mismas.

En virtud pues de estas graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—SEÑORA. A L.
R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las Diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las Diputaciones provinciales existentes en Abril de 1843, las cuales empezarán á funcionar el dia 20 del corriente si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de Diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que faltan reemplazados con igual número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la Diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En muchas provincias de la Monarquía han sido suprimidos los Consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las Córtes á propuesta del Gobierno de V. M., fijarán en su sabiduria la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos: pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administracion de Justicia en los pleitos incoados en los Consejos provinciales. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—SEÑORA. A L.
R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las Autoridades, Corporaciones administrativas, Tribunales y Juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de Abril de 1843, en lo que no se oponga á la de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado la Diputacion nombrará un Asesor, al que se satisfarán sus honorarios

de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Aplazada hasta la decision de las Córtes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta índole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, que me reserve elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los Vocales ninguna retribucion ni emolumento. El Fiscal gozará del sueldo de 40.000 rs anuales.

Art. 2.º Este Tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Córtes.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante el Tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un Secretario y los demas empleados que se designarán por Real órden.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. desea presentar al pais con toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la Administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de Julio, abrazando en un cuadro general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las Cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa Direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de Julio último, expresando:

1.º Las letras y pagarés á todos plazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras, que sobre el Erario de la Península hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la Caja general de Depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de Mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negaciones efectuadas sobre las cajas de Ultramar.

Y 6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el Gobierno que, por lo relativo á la Caja central, se forme otro estado de las obligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de Julio, imputables á los presupuestos del Estado; y que para dar á uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa Direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social que el Gobierno nombrará al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Director general del Tesoro público.

La Reina se ha dignado nombrar para la comision que ha de comprobar con los asientos de esa Direccion los estados de la Deuda flotante, y de las obligaciones imputables á los presupuestos pendientes de pago en la Tesoreria central, mandados redactar por Real orden de esta fecha al Marqués de Fuentes de Duero, á D. Antonio Guillermo Moreno, á D. Ramon Guardamino, á D. Juan Pedro Muchada, á Don Manuel Sierra y Moya y á D. Benito Alejo Gamindez.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr: Deseando la Reina (Q. D. G.) atender equitativamente á los empleados dependientes de este Ministerio, recompensar los servicios contraidos por los mismos, y desagraviar á los que por efecto de las revueltas pasadas hayan sufrido perjuicios en su carrera, así como atender en primer término á la indispensable economía que tan imperiosamente reclama el estado de los pueblos, se ha servido resolver se forme por esta Secretaria un expediente general donde se reunan todas las separaciones y nombramientos hechos por las Juntas de provincia en el glorioso pronunciamiento de Julio próximo pasado, como tambien las solicitudes de los empleados cesantes ó separados, y las de los que han asegurado las instituciones; y que la Junta de clases pasivas forme y remita á la mayor brevedad á esta Secretaria un estado por clases que, abrazando así á los empleados activos como á los pasivos exprese su categoría, años de servicio, aptitud y concepto que merezcan, arreglado á los datos que existan en la expresada dependencia.

Sobre estos antecedentes se procederá por el Ministerio á colocar en los puestos que les correspondan á los empleados que reuniendo las circunstancias de idoneidad, probidad probada y servicios al Estado, tengan derecho á mayor sueldo en cesantía; sin que por concepto alguno sea postergado el mérito ni el patriotismo, ni falseada la medida económica indicada y tan justamente reclamada por el país.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 7 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 2.º

La beneficencia pública es uno de aquellos servicios que por su naturaleza no pueden demorarse un solo día ni experimentar alteraciones que perjudiquen á la asistencia de los desvalidos que se acogen á sus establecimientos. La circunstancia de que en algunas provincias se han considerado restablecidas las disposiciones contenidas en la ley de 6 de Febrero de 1822, al paso que en la mayor parte sigue vigente la de 20 de Junio de 1849, pudiera dar lugar á complicaciones que es deber del Gobierno evitar sin pérdida de tiempo.

La ley de 6 de Febrero de 1822 declaraba local ó municipal toda la beneficencia; y si ahora se restableciese, ocasionaria, entre otros perjuicios, el de gravar los presupuestos de los pueblos con el sostenimiento de los asilos de caridad más costosos, que hace años sufragan las provincias ó el Estado, como que su importancia y aplicacion se extienden á mayor esfera de accion que la del pueblo en que están situados.

Los adelantos de la ciencia administrativa, en analogía con lo que se practica en otros países, exigen que los establecimientos de dementes, ciegos, decrepitos, impedidos y otros de índole especial, se hallen bajo la inmediata vigilancia del Gobierno supremo, y se paguen por los presupuestos generales del Estado; así como los hospicios, casas de maternidad y hospitales de enfermedades comunes deban ser provinciales por su naturaleza. Fundada en estas consideraciones y otras de conveniencia pública, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que mientras las Cortes en su día determinen lo conveniente, continúen en su fuerza y vigor la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852; conservándose en consecuencia las Juntas que en ellos se designan, aunque con las variaciones que en su personal se contemplen necesarias, y reduciendo el de sus Secretarías á lo puramente indispensable, segun lo demanda la economía que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 649

D. Pedro de Echenique, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Bosque y Andaluz, casado, vecino que fué del Frasco, de oficio barbero, para que en el término de nueve dias contados desde su publicacion se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Sala 2.ª de la Audiencia territorial en la causa que se le formó sobre lesiones corporales menos graves á su muger Simona Got, pues de no verificarlo se hará dicha notificacion en Estrados parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 10 de

Agosto de 1854 =Pedro de Echenique.=Por su mandado, Juan Fernandez Mochals.

Núm. 650.

D. Isidro Gomez Marzo, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza y su partido.

Por el presente anuncio se llama á Domingo Cartié y Peruga, natural y vecino de esta ciudad, para que á la brevedad posible se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda con objeto de notificarle la acusacion del promotor fiscal en causa formada al mismo Cartié, sobre heridas menos graves á Paulino Santiago. Dado en Zaragoza á 10 de Agosto de 1854 =Isidro Gomez =Por su mandado, José Colomer.

Núm. 651.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon á Enrique Castillo y Buil, natural de Alfajarin, vecino y residente en la presente ciudad, hijo del difunto Valero y de Joaquina, de estado casado, de oficio jornalero del campo, y de edad de 38 años, y á Maria Tella, soltera, sin que consten mas datos; para que en el término de nueve dias que se les señalan, se presenten en este mi Juzgado calle de la Virgen del Rosario número 1, para notificarles una providencia de S. E. la Sala primera, procedente de la causa seguida contra el primero, sobre haber atropellado con un carro á la segunda. Dado en Zaragoza á 9 de Agosto de 1854. =Isidro Gomez =Por mandado de S. Sra., Justo Almenara.

Número 652.

Don Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Manuel Salvador, contra quien estoy procediendo criminalmente por estafa hecha al Ayuntamiento de esta ciudad, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy, se presente ante mí ó en las cárceles del partido á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta; que si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere, y los autos y diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los extrados de esta audiencia en que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren. Y para que llegue á noticia de todos y del dicho Manuel Salvador, mando pregonar y fijar el presente en la ciudad de Tarazona á 9 de Agosto de 1854. =Pedro Felix Medrano. =Por su mandado, Juan Antonio Gimenez.

Señas de Manuel Salvador.

Edad 24 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, oficio cortador, viste pantalon y chaqueta de tela de verano de cuadros. Es un poco valbuciente.

PARTE NO OFICIAL.

Habiendo desaparecido el 6 del actual del distrito del pueblo de Arándiga en esta provincia una vaca negra de 5 años de edad; se encarga á los Alcaldes constitucionales de la misma, que si en su respectiva jurisdiccion fuere habida, se servirán dar conocimiento al Alcalde del referido pueblo que la reclama.

Sociedad veterinaria de socorros mútuos.—Comision provincial de Zaragoza.

La Comision central ha dispuesto se verifique el pago del dividendo del actual semestre hasta el dia 10 del próximo Setiembre, á razon de un uno y

medio por ciento del capital que cada uno representa; cuyo pago tendrá lugar en casa del Sr. Tesorero D. Mariano Salvador. Zaragoza Agosto 8 de 1854 —El Srecretario-Contador, José Bertol.

DEPOSITO

de legítimo papel ingles para cartas á precios los mas económicos que hasta el dia se han conocido.

Papel azulado y blanco, marca regular, de moaré y rayas, cada resmilla colocada en una elegante caja á 14, 15 y 16 rs.

Por una id. id. de igual clase con los cortes dorados á 19 rs.

Por una id. id. de color de paja, lila, rosa y otros á 18 rs.

Por una id. id. de los mismos colores con los cortes dorados á 22 rs.

Por una id. id. rayado para escribir sin necesidad de falsilla á 14 y 16 rs.

Por una id. id. marca holandesa de 24 á 32 rs.

Por una id. id. mas delgado para el extranjero á 30 rs.

Por una id. id. de ministro de 30 á 40 rs.

Por una id. id. de luto de varios tamaños de 20 á 32 rs.

Por una id. id. escoces turco y otros de 18 á 24 rs.

Por una id. id. de fantasía con relieves en los cantos á precios convencionales.

Sobres del mismo papel blancos y azulados de 6 á 12 rs. 100.

Idem de colores á 8 rs. 100.

Idem de papel finas á 4 y 5 rs. 100.

Idem de luto de 6 á 10 rs. 100.

Idem id. de piston á 18 rs. 100.

Idem id. con sus correspondientes obleas engomadas, colocadas en los mismos sobres á 9 y 10 rs. 100.

Idem id. con relieves en los cantos á 10 rs. 100.

Cajas de obleitas engomadas, doradas plateadas y de varios colores de 4 á 12 rs. caja.

Tarjetas de visitas de diferentes clases colocadas cada 50 en su correspondiente caja de 10 á 16 rs. caja.

Igualmente tenemos las mejores plumas para letra española, inglesa y mista; para dibujo topográfico &c.

Tambien se timbra papel con iniciales ó todo el nombre y apellido á 4 rs. resmillas.

Idem Tarjetas en relieve á 16 rs. 100.

Estos y muchos artículos de escritorio se hallan de venta en la librería de D. Roque Gallifa calle de la Albardería núm 21.

Los pedidos que se hagan de fuera de esta poblacion se dirijirán en carta franca á dicha librería, pasando el pedido de 100 rs. se remitirán sin aumento de porte.

Zaragoza: Imprenta Nacional.